

INE/CG1684/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/157/2021
QUEJOSO: VISTA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/157/2021, DERIVADO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO A LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REMITIR A ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DEMANDA PROMOVIDA *PER SALTUM*, POR UN CIUDADANO, EN PERJUICIO DE SU DERECHO DE ACCESO Y TUTELA DE JUSTICIA PARTIDISTA

G L O S A R I O

<i>Comisión de Quejas:</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del INE
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto o INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Partidos o LGPP:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i>

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ Mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-664/2021**, firmado por la Actuaria de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se dio vista con la sentencia dictada el veinte de mayo del dos mil veintiuno, en el expediente ST-JDC-416/2021 y ST-JDC-440/2021 ACUMULADOS, por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, así como copia certificada del expediente ST-JDC-416/2021, para los efectos legales procedentes.

II. REGISTRO.² El quince de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente de cuenta, el cual quedó registrado como un procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/157/2021**, respecto de la omisión advertida por la instancia jurisdiccional, atribuible al partido político MORENA, de dar el trámite y remisión oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por J. Concepción Ramirez Rosales, el pasado veintitrés de abril del presente año, en el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite la queja derivada de la vista citada con anterioridad, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento de mérito, hasta en tanto fueran analizadas las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

¹ Visible a fojas 013 a 293

² Visible a fojas 294 a 297

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/157/2021**

III. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD. Con motivo de la integración del expediente, la autoridad instructora realizó una diligencia de investigación, la cual se detalla a continuación:

Acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veintiuno	
Diligencia	Respuesta
<p>Requerimiento de información al Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA:</p> <p>a) a) De conformidad con lo señalado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio ciudadano ST-JDC-416/2021 y ST-JDC-440/2021 ACUMULADOS, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del partido MORENA en la ciudad de México, se recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por J. Concepción Ramírez Rosales, en el que impugnó la candidatura del ciudadano Adolfo Cerqueda Rebollo, como candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, estado de México, así como el proceso de su designación, y solicitó el per saltum o salto de instancia, para que fuera la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conociera del referido juicio. Con base en lo anterior, indique el trámite que se le dio a dicho medio de impugnación: así como, a que área o autoridad partidista, remitió dicho medio de impugnación.</p> <p>b) En relación al inciso que antecede y de ser el caso, remita las constancias relativas a los acuerdos de trámite que se dictaron de la recepción del juicio referido en el inciso a); así como, remita la respuesta que se le haya dado al promovente, derivado del medio de impugnación que tramitó y presentó el veintitrés de abril del presente año.</p>	<p>El 23 de julio de 2021, el Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señaló que:</p> <p>A juicio de esa representación se actualizan las siguientes causas de improcedencia cuyo estudio de resultar fundado, conducen al sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador.</p> <p>Señaló que de continuar con la tramitación del presente procedimiento ordinario sancionador se estaría violentando la garantía jurídica prevista en el artículo 23 constitucional, en su vertiente de prohibición a un doble enjuiciamiento también conocido como <i>non bis in idem</i>.</p> <p>En tanto que la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC- 416/2021 analizó la conducta desplegada por el partido que representa a partir del caudal de probatorio aportados por las partes, y determinó que dicha conducta era acreedora de una sanción consistente en una amonestación pública.</p> <p>Señaló que la autoridad jurisdiccional ya analizó la vulneración a las obligaciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, tan es así, que estimó imponer una sanción consistente en una amonestación pública.</p>

IV. RECURSO DE APELACIÓN. El veintitrés de julio del presente año, MORENA, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes de la Sala Superior, a fin de controvertir la admisión, emplazamiento (sic) y requerimientos realizados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el presente procedimiento sancionador.

V. ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO. El doce de septiembre, la *Sala Superior* determinó reencauzar la demanda del Recurso de Apelación promovido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a Juicio Electoral.

VI. SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL. El catorce de septiembre, la Sala Superior, dictó sentencia mediante la cual determinó desechar la demanda promovida por MORENA en contra de la determinación de apertura del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/157/2021 de la Unidad Técnica integrado con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional Toluca al resolver los expedientes ST-JDC-416/2021 y ST-JDC-440/2021, acumulados.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la segunda sesión extraordinaria de carácter privado celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. INCOMPETENCIA DEL INE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*. Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a los hechos denunciados que más adelante se citan, esta autoridad advierte la actualización de **la causa de sobreseimiento** prevista en los

numerales 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*.

Lo anterior, habida cuenta que, una vez practicado el estudio atinente por parte de esta autoridad sobre dichas conductas, lo cual, evidentemente ocurrió una vez admitida la queja en su conjunto, se advirtió que **esta autoridad carece de competencia para conocer sobre ellos**, en términos de los razonamientos que más adelante se enuncian.

Para efectos de la debida comprensión el asunto, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos en cita:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos...

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia”

Como se anunció, este *Consejo General*, estima que se actualiza la causal de sobreseimiento, al carecer de competencia para conocer sobre los hechos y conductas motivos de la vista, a partir de los siguientes antecedentes y consideraciones siguientes:

- Derivado del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, el partido político MORENA publicó el treinta de enero de

dos mil veintiuno, la Convocatoria para su proceso de selección de candidaturas para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y miembros de las alcaldías y concejalías para el citado Proceso Electoral en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México; convocatoria en la que el ciudadano **J. Concepción Ramírez Rosales** se ostentó y afirmó haberse registrado en línea como aspirante para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

- Ante la instancia jurisdiccional, el mencionado ciudadano afirmó que el veinte de abril, tuvo conocimiento de una lista con las propuestas de candidatos de MORENA para el Proceso Electoral en el Estado de México, en donde pudo advertir la aprobación de Adolfo Cerqueda Rebollo, a la candidatura de la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, a la que él aspiraba.
- Inconforme con el procedimiento de designación de candidaturas, el veintitrés de abril de la presente anualidad, interpuso ante la Oficialía de Partes de MORENA, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a través de la figura *per saltum*, para el efecto de que fuera la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien conociera de dicho juicio.
- Según las afirmaciones que obran en el expediente que originó la vista que nos ocupa, toda vez que no obtuvo respuesta alguna por parte de los órganos de MORENA, respecto del trámite y seguimiento de la demanda del juicio arriba mencionado, en particular al salto de instancia solicitado, el ocho de mayo de dos mil veintiuno promovió ante el citado órgano jurisdiccional, diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar y controvertir la supuesta omisión en que incurrió el partido político mencionado.
- Del análisis integral a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que se ordenó dar vista a esta Unidad Técnica, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de la omisión advertida por esa instancia jurisdiccional atribuible al partido político MORENA, de dar el trámite y remisión oportuna del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por J. Concepción Ramírez Rosales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/157/2021**

el pasado veintitrés de abril del presente año, en el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

- A este respecto, debemos recordar que, como se dijo, el accionante manifestó que en la fecha señalada, presentó ante la Oficialía de Partes del partido político MORENA, un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, con la intención de controvertir diversas omisiones respecto a los Lineamientos y convocatoria emitidos por tal ente político, respecto al procedimiento de selección de sus candidaturas en el Estado de México, así como la designación de Adolfo Cerqueda Rebollo para el cargo de presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, al cual también aspira.
- No obstante a lo anterior, expuso que hasta la fecha en que presentó la impugnación motivo de análisis, no recibió notificación alguna por la que se haya hecho de su conocimiento el trámite dado a su demanda, máxime que tal escrito se encontraba dirigido al órgano jurisdiccional para conocerse en vía *per saltum*.
- En tales condiciones, adujo que es visible una demora dolosa por parte de MORENA, en realizar las acciones necesarias para el debido trámite de su impugnación, lo cual, se vuelve de sustancial afectación al haberse ya iniciado el periodo de campañas electorales en los diversos municipios del Estado de México; situación que considera le genera un daño irreparable.
- En consecuencia, argumentó que tal omisión vulnera su derecho a ser votado, así como a recibir una impartición de justicia pronta, dado que no existe impedimento alguno por parte de los órganos responsables, que justifique el ser omisos de llevar a cabo las obligaciones legales que le impone la propia normativa electoral.
- Por todo ello, solicitó a la Sala Regional Toluca que fueran requeridas las respectivas constancias del expediente primigenio, o en su caso, se conozca en plenitud de jurisdicción el contenido de su demanda presentada ante la instancia intrapartidista.

Previo a explicar las razones que sustentan el sentido de la presente Resolución, es necesario establecer en principio, que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, la *Sala Superior* ha considerado que el *INE*, se erige como la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador

ordinario en contra de un Partido Político Nacional, cuando se le acuse o atribuya la inobservancia a la ley electoral, o bien, por la comisión de conductas que la propia norma considera como infracción; lo anterior, con el propósito de sancionarlo, en caso de demostrarse que trasgredió alguna de las previsiones constitucionales y legales que le son aplicables; así como inhibir la realización futura de conductas reprochables similares cometidas ya sea por el mismo sujeto, u otros distintos.

Por otra parte, también debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución*, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los medios de impugnación que se promuevan por posibles violaciones a los derechos político-electorales de los militantes de un partido político, por contravención a su normatividad interna.

Por otra parte, es necesario puntualizar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución*, existe un régimen de **auto-determinación** y **auto-organización** en favor de los partidos políticos, el cual implica el derecho de estos entes a gobernarse en términos de su normativa interna, en los casos y/o supuestos específicamente establecidos en la norma secundaria para ello.

En este orden de ideas, cobran relevancia las disposiciones contenidas en los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, incisos, c), d) y e); 39 incisos l) y m), y 47, párrafos 2 y 3, y 48 de la *LGPP*, en los cuales se definen, con mayor detalle, los casos en que debe operar el citado principio constitucional de auto-determinación y organización partidista, a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, destacándose de ellos, aquellos preceptos legales que enfatizan el impedimento dirigido a todas las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales, para conocer y pronunciarse sobre cuestiones consideradas como “asuntos internos de los partidos políticos”, entre los que se encuentra, los concernientes a sus sistemas de justicia partidaria.

Para efectos ilustrativos, a continuación, se transcriben las porciones normativas citadas anteriormente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41 ...

I.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

...

Artículo 5.

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos **deberá tomar en cuenta** el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como **su libertad de decisión interna**, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

...

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los **procedimientos correspondientes**;

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos** relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

...

Artículo 39.

1. Los Estatutos establecerán:

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa,

la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

...

Artículo 47.

...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, resulta válido concluir que por mandato constitucional y legal, la autoridad administrativa electoral, como lo es este Instituto, se encuentra impedida para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos previamente definidos por el legislador como tales, entre los que se encuentran, como ya se mencionó, **los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, incluidos los procedimientos de justicia intrapartidaria previamente establecidos en sus Estatutos y demás normatividad interna.**

En efecto, desde la propia norma fundante de nuestro sistema jurídico y las leyes secundarias en esta materia, se reconoce la libertad de los partidos políticos para establecer entre otras cuestiones, sus propias **normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias internas**, a fin de dilucidar y/o sancionar -en el marco de su auto organización- todas las conductas o actos que se aparten del marco normativo que rige su vida partidista, cometidas por cualquier miembro o dirigente del partido, su propia militancia, o bien, sus órganos de gobierno estatutariamente establecidos, siempre y cuando estos procedimientos contemplen y observen las garantías y principios procesales reconocidas a nivel constitucional como son los de debida audiencia y defensa, fundamentación y motivación por parte de los órganos encargados de administrar justicia partidaria y el de taxatividad, respecto a las conductas que se estiman como infracciones al interior de los partidos.

Así pues, como se mencionó párrafos arriba, si bien es cierto que esta autoridad electoral nacional es competente para conocer, a través de los procedimientos

administrativos sancionadores, sobre la responsabilidad en que pueda incurrir un partido político por inobservar las leyes y demás normatividad en esta materia y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan por tales conductas, también cierto es que, como se analizó, existe un régimen de excepción constitucional de auto-organización y determinación en favor de los propios partidos, que impide que, de forma directa, cualquier autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, pueda pronunciarse sobre el incumplimiento o no de las normas por parte de un partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*³, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*⁴, entre otros supuestos, tratándose de controversias derivadas de procedimientos de justicia partidaria, hasta en tanto no sea agotada toda la cadena impugnativa intrapartidaria y, posteriormente jurisdiccional, en donde quede en evidencia, de manera firme, la responsabilidad del partido político para entonces, proceder, en su caso, a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que tenga como finalidad, verificar si el instituto político vulneró o no las normas electorales que lo rigen.

Lo anterior, porque solo de esa manera se permitiría, por un lado, dar cabal cumplimiento al principio constitucional de autodeterminación y autoorganización que por derecho les asiste a los partidos políticos y, por el otro, acatar el principio de definitividad que rige en la materia electoral, entendido como la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral.⁵

En otras palabras, a consideración de esta autoridad electoral nacional, sólo será procedente la intervención de este Instituto, para conocer y, en su caso, sancionar a un partido político -para el caso de presuntas violaciones derivadas de la tramitación de los procedimientos de justicia intrapartidaria- por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *LGPP* y demás disposiciones aplicables de la *LGIFE*, a través del procedimiento administrativo sancionador competencia de la *UTCE*, siempre y cuando previamente se haya agotado la cadena impugnativa,

³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- Art. 443.- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

⁴ Ley General de Partidos Políticos.- Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

⁵ Ver Jurisprudencia 1/2021 emitida por la Sala Superior del TEPJF, consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

tanto al interior del partido político, como las que correspondan ante las autoridades jurisdiccionales en la materia, a fin de conseguir la reparación del derecho que se estima vulnerado, incluido por supuesto, aquellos procedimientos que se presenten con el propósito de controvertir el incumplimiento o violación a las reglas procesales, plazos y términos establecidos para los procedimientos partidistas en contra de un partido político, de conformidad con su normativa interna.

Luego, si una vez agotados los medios de impugnación y/o recursos intrapartidistas o jurisdiccionales, se advierte que persiste la posible violación a la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), será esta autoridad nacional, la que tenga competencia para iniciar y sustanciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político, por *no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Por estas razones, este *Consejo General* considera que corresponde a los partidos políticos, por conducto de sus órganos partidarios, conocer y pronunciarse sobre las controversias relacionadas con sus procedimientos internos, incluidos los vinculados a la justicia partidaria, o bien, los derivados de éstos, como es el trámite que legalmente deben dar a los juicios que se presenten en contra de las determinaciones dictadas por los órganos estatuarios de un partido, al estar vinculados respecto de hechos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, tales como las conductas que hoy se denuncian.

Ahora, sobre el caso específico que nos ocupa, es necesario tomar en consideración que los numerales 53 y 55, del Estatuto de MORENA, y los artículos 1, 124, 125, 126 y 127 indican lo siguiente:

Estatuto de MORENA

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus Reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los Lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Artículo 55°. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus Reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Reglamento

Artículo 1. *Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.*

Artículo 124. *Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53° del Estatuto de MORENA.*

Artículo 125. *Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.*

Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. *La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.*

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ. Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:*

a) Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/157/2021

b) La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.

c) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias sin causa justificada. }

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

e) Realizar actos de desprestigio a través redes sociales.

f) Omitan canalizar a través de las instancias internas, sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º.

g) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento hecho por las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º del presente Reglamento.

De los preceptos antes señalados, se advierte que MORENA, cuenta con los mecanismos previamente determinados para iniciar un procedimiento y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a los integrantes de su Consejo Nacional; Comité Ejecutivo Nacional; Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras conductas, por la omisión de dar el trámite legalmente establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la consecuente remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se presenten, como fue aquél promovido para controvertir la candidatura de Adolfo Cerqueda Rebollo, así como el proceso de designación de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que, según se observa de las normas internas antes transcritas del partido político MORENA:

- Es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, quien conoce sobre el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, así como la negligencia demostrada para cumplir con las responsabilidades partidarias.
- Las disposiciones del Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así

como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

En conclusión, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución*; 23, numeral 1, inciso c), 34, numerales 1 y 2, incisos e) y f) y 39, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Partidos*, los institutos políticos gozan de la libertad de autodeterminación y auto organización, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y estatutaria y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos partidarios internos son los facultados para tomar, entre otras decisiones, las relacionadas con las normas, instauración de procedimientos y aplicación de sanciones, dentro de sus mecanismos para la impartición de justicia intrapartidaria, las cuales, tienen, a su vez, la posibilidad fáctica de ser conocidos por las autoridades jurisdiccionales, locales o federales, con los cuales se garantizan los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir determinaciones, acuerdos, procedimientos y/o sanciones que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, y también para sus propios órganos de gobierno, incluidos aquellos encargados de la administración de justicia al interior del partido político.

Cabe precisar, que como ya se dijo, la **autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna**, lo cual implica que las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su decisión respecto de tópicos internos, siendo uno de ellos, el caso que nos ocupa, lo anterior, toda vez que las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, se encuentran previamente establecidos en los Estatutos y Reglamentos correspondientes.

En este contexto, para la observancia del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 466, de la *LGIPE*, indica entre otras cosas que: *La queja o denuncia será improcedente cuando se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político.*

Asimismo, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la *Ley de Partidos*, prevé que los Estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/157/2021

internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; del mismo modo el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de dicha *Ley*, señala el deber de los partidos políticos de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En relación a lo antes precisado, y para el caso que nos ocupa, el artículo 53, del Estatuto del partido político MORENA señala cuales se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia entre ellas el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos del partido; así como, la negligencia o responsabilidades partidarias.

Este mismo criterio fue sostenido por este *Consejo General* en la resolución INE/CG1539/2021, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/LAOJ/JL/MICH/71/2019 el 30 de septiembre del presente año.

Por lo tanto, al versar la vista ordenada por la Sala Regional Toluca, respecto a la omisión de tramitar y remitir a ese órgano jurisdiccional la demanda promovida *per saltum*, por un ciudadano, en perjuicio de su derecho de acceso y tutela de justicia partidista y toda vez que dicha conducta, de acreditarse mediante procedimiento partidario, implicarían una sanción a los funcionarios partidistas responsables, se concluye que constituye una cuestión interna del *partido político MORENA*, sobre la cual, el **INE** no tiene **competencia para conocer y pronunciarse, en todo caso corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, quién es competente para conocer los procedimientos de sanción instaurados en contra de integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de ese partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, por lo tanto, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*.

En consecuencia, es procedente **dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, y/o al órgano que de conformidad con sus Estatutos resulte el competente, para que, conforme a su normativa interna, determine lo que en derecho corresponda**, para lo cual remitase copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento, así como de esta Resolución.

Asimismo, se vincula a dicha **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, para que una vez que adopte la determinación respectiva, informe a este *Consejo General*, en los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución Política*,⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario por incompetencia, incoado con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual da vista respecto a la omisión de tramitar y remitir a ese órgano jurisdiccional la demanda promovida *per saltum*, por un ciudadano, en perjuicio de su derecho de acceso y tutela de justicia partidista, en términos de lo establecido en el Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** las constancias que integran el expediente en que se actúa a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, para que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Asimismo, se vincula a dicha Comisión Nacional, para que una vez que adopte la determinación respectiva, informe a este *Consejo General*, en los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/157/2021

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**, de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente al **Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA** y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la *LGIPE* así como 28, 29 y 30, del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**